



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Juan Manuel Sánchez Macías, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado, en virtud de la ausencia del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las catorce horas con cincuenta y tres minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta por favor con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados en la página electrónica de esta Sala Regional.

Asimismo, se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado, por tanto existe quórum para sesionar.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Asimismo, someto a su consideración el retiro de esta Sesión Pública del juicio ciudadano 471 de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Presidente, señores magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo juicio de revisión constitucional electoral 123 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez del Distrito 16, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

El actor formula agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas respecto de la publicación de resultados distintos a los asentados en el acta de cómputo distrital e irregularidades en dicha acta, sin embargo, a juicio de la ponencia el agravio resulta inoperante dado que el promovente enuncia la indebida valoración de pruebas pero los argumentos en realidad se constriñen a reiterar las infracciones alegadas en la instancia primigenia y a concluir dogmáticamente que éstas sí fueron acreditadas, con lo cual no manifiesta oposición alguna a las consideraciones del Tribunal responsable.

Igualmente, se estiman inoperantes los agravios relativos a la presión en el electorado en la casilla 1742 Básica, ya que estos son una mera repetición de lo expuesto en la instancia local, como se evidencia en el cuadro comparativo que se inserta en el proyecto.

Respecto al argumento que las casillas instaladas con posterioridad a las ocho horas debieron anularse porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como hora de instalación las siete horas con treinta minutos, se propone declararlo infundado conforme a la jurisprudencia y criterios de este Tribunal, en los que se sostiene que aunque se advierta retraso en la instalación de las casillas y recepción de la votación, ello por sí mismo no deriva en la nulidad de la votación.

Finalmente, se indica en el proyecto que carece de soporte jurídico la pretensión de nulidad de las casillas impugnadas por error en el cómputo de la votación, ya que el actor pretende que se anulen dichas casillas con elementos ajenos al cómputo de los votos, esto es, por la supuesta falta de firmas de los funcionarios de casillas y representantes en las actas; además que omite señalar a qué casilla se refiere y qué documentos supuestamente se omitieron firmar en cada centro de votación.

Por lo reseñado, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 39 de la presente anualidad, en el que se propone modificar, en lo que es materia de impugnación, la resolución 592/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos, en específico a los cargos de gobernador y diputados locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en la que se determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En el caso, el partido impugnante combate la determinación de imponerle diversas sanciones, derivado de que la autoridad fiscalizadora detectó omisiones en la presentación de la información relativa a sus ingresos y gastos de campaña.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones del partido impugnante respecto a la violación de los principios de certeza y seguridad jurídica por la falta de emisión previa de criterios del Instituto Nacional Electoral para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 38, párrafo cinco del Reglamento de Fiscalización, pues contrario a lo afirmado por el impugnante, se estima que esa disposición fue cumplida por la autoridad al momento en que emitió la resolución ahora impugnada, además de que la circunstancia de que no emitiera criterios para la individualización de las sanciones de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que por ello la autoridad careciera de facultades para sancionar las faltas en materia de fiscalización, pues esas atribuciones encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que su ejercicio pueda considerarse supeditado a la expedición de criterios de carácter general.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la falta de proporcionalidad de las sanciones que aduce el partido político actor, en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral aplicó sanciones basadas en porcentajes que resultan ser excesivos y, por ende, violatorios de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

Al respecto, es importante señalar que la autoridad determinó establecer un sistema creciente de sanciones respecto de la extemporaneidad en la presentación de la información, consistente en que si el sujeto obligado tiene un retraso mayor a tres días, la sanción sería del cinco por ciento del monto involucrado; si la presentación de la información se realiza después del corte mensual, la sanción sería por el quince por ciento y si ocurre después de requerida mediante el oficio de errores y omisiones, sería del treinta por ciento.

La consulta propone confirmar la aplicación de estos criterios considerando que, en primer término, es correcto que el monto de la sanción se incremente con motivo de un retraso mayor, pues la falta de presentación de la información impide el ejercicio de la facultad fiscalizadora y entorpece el correcto funcionamiento del Sistema de Fiscalización, uno de cuyos propósitos es que sea realizado en tiempo real, esto es, que la información se vaya presentando dentro del plazo de tres días a que tengan lugar los ingresos y los gastos, lo cual no puede realizarse si los sujetos obligados esperan hasta el período de ajuste para presentarla.

Asimismo, se estima que el porcentaje del treinta por ciento es razonable si se toma en cuenta que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, la autoridad goza de cierta discrecionalidad en la individualización de las sanciones, además que se estima necesario que sea de una entidad suficiente para inhibir las conductas omisas de los sujetos obligados.

De igual manera, en el proyecto se propone confirmar la sanción impuesta por la cantidad de cincuenta unidades de medida, equivalente a tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, correspondiente a la conclusión número cinco del dictamen consolidado, en la que se determinó la omisión de presentar un contrato de prestación de servicios

cuyo monto era de veintiocho mil quince pesos con cincuenta y cinco centavos; ello, en virtud que el partido político alega que sí lo presentó, pero de la evidencia que aporta únicamente se desprende que lo reporto en el Sistema de Avisos de Contratación, mas no en la evidencia que sustenta la póliza en el Sistema Integral de Fiscalización, por ello la infracción no quedó desvirtuada.

Asimismo, se propone confirmar la diversa sanción de mil trescientas dos unidades, equivalentes a noventa y cinco mil noventa y ocho pesos con ocho centavos, determinada con motivo de la conclusión 12-Bis del dictamen consolidado, en la que se tuvo por acreditada la omisión de presentar oportunamente cincuenta y tres contratos en la plataforma de avisos de contratación por un importe de trescientos diecisiete mil sesenta y seis pesos con noventa y nueve centavos.

Lo infundado del agravio deviene que el partido político considera que la sanción del treinta por ciento fue excesiva, situación que, como se mencionó anteriormente no se estima infundada, porque a juicio del ponente ese porcentaje se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad cuando la información se presenta en el período de ajuste, esto es, una vez que la autoridad ha comunicado al sujeto obligado los errores y omisiones detectados.

Por último, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relacionado con la conclusión número seis, habida cuenta que la autoridad determinó calcular la sanción aplicando el dos punto cinco por ciento a un monto de siete millones doscientos sesenta y ocho mil novecientos nueve pesos con veintidós centavos, presuntamente derivado de la omisión de presentar los avisos de contratación de quince contratos celebrados con cinco proveedores, conforme al anexo uno del dictamen consolidado, lo que dio como resultado una sanción de ciento ochenta y un mil seiscientos cincuenta pesos con cuarenta y ocho centavos.

En el caso, el partido actor argumenta que hay un error en la consideración de la autoridad, porque conforme a los datos presentados en el anexo uno con la referencia tres, señalado por la autoridad en el dictamen consolidado, los contratos omitidos importan una cantidad de seiscientos cuarenta y nueve mil sesenta y nueve pesos con setenta y tres centavos.

Lo fundado del agravio radica en que, en efecto, al corroborar los importes de las pólizas señaladas en el anexo uno, marcados con la referencia tres, suman precisamente la cantidad señalada por el partido impugnante y no la mencionada en el dictamen consolidado por la autoridad responsable, sin que del propio dictamen o de las demás constancias se desprenda la cantidad utilizada para cuantificar la sanción, de ahí que se proponga modificar la resolución impugnada para el efecto que la autoridad reindividualice la sanción impuesta, tomando como base la sumatoria correcta, esto es, los importes expresados con la referencia tres en el anexo uno del dictamen consolidado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 41 de este año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a fin de impugnar la resolución de catorce de julio del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó sancionar al partido promovente por la violación a la normativa electoral, consistente en la omisión de informar respecto de los ingresos realizados como parte de las actividades de campaña de su candidato a Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, en la referida entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y, por consecuencia, se deje insubsistente la sanción que le fue impuesta.

Al efecto, señala que la responsable indebidamente fundamentó y motivó la resolución controvertida al no imponer la sanción con base en lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, además que no consideró que los vehículos utilizados en su campaña eran propiedad del propio candidato y de particulares.

En el caso, se propone calificar como infundados los planteamientos expuestos por el actor, en razón de que, como se explica en el proyecto, contrario a lo señalado por el enjuiciante, el actuar de la responsable fue apegado a derecho, porque dada la naturaleza de las sanciones impuestas no cobra aplicación el Código Fiscal de la Federación, toda vez que estas derivaron como resultado de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de gastos de campaña, el cual se encuentra normado por reglas especiales, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General, la fiscalización de los partidos políticos y candidatos se rige por las normas y leyes que regulan la materia electoral.

Del mismo modo, se estima correcta la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que el actor no se encontraba exento de presentar los informes correspondientes a sus actividades de campaña, toda vez que aun cuando se trate de aportaciones en especie se contrae la obligación de reportar su utilización, porque el Sistema de Fiscalización fue creado con la finalidad de identificar el origen de los ingresos a fin de evitar la utilización de recursos de procedencia ilegítima e impedir la obtención de ventajas indebidas en los procesos comiciales. De ahí lo infundado de su agravio.

Así, al haber resultado infundados los agravios expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

A pesar de que la cuenta ha sido muy exhaustiva y completa, si no tiene inconveniente usted, quisiera hacer uso de la voz para el proyecto del recurso de apelación 39.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señores magistrados, quiero hacer uso de la voz porque en este asunto, en el recurso de apelación número 39, estamos examinando el medio de impugnación planteado por el Partido Verde Ecologista de México en torno a la imposición de diversas sanciones con motivo de omisiones

que detectó el Instituto Nacional Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de las campañas celebradas en el estado de Veracruz.

Lo que quisiera destacar de este recurso principalmente es el criterio que está proponiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de establecer un sistema progresivo para sancionar el retraso en la información que presentan los objetos de fiscalización respecto de las campañas electorales, que en el caso concreto se celebraron en esta entidad federativa.

El criterio aplicado por la autoridad responsable implica que la sanción se calcule con base en un porcentaje del importe omitido, el cual va incrementándose según sea mayor el retraso o el tiempo que va demorando el partido político en la presentación de esa información.

Me parece que este criterio, señores magistrados, es correcto y se ajusta a los cánones de razonabilidad y proporcionalidad, porque me parece que debemos partir de la base de que el nuevo modelo de fiscalización, que tiene su origen en la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes generales de partidos políticos y de instituciones y procedimientos electorales que, como sabemos, fueron publicadas en el año dos mil catorce, implica que la autoridad fiscalizadora debe actuar en plazos muy ajustados, realmente muy breves, de tal manera que pueda emitir sus conclusiones con toda oportunidad, principalmente, y esto es muy importante destacarlo, antes de que se lleve a cabo la instalación de las autoridades y de los poderes correspondientes.

Tal como está concebido el actual sistema, me parece, es necesario que la autoridad fiscalizadora se pronuncie respecto de los ingresos y gastos de campaña, antes que se disciernan los puestos en contienda, pues de muy poco serviría si se presentan varios meses o años después que los órganos electos iniciaron sus funciones o incluso cuando ya pudieron haber concluido el ejercicio de tales cargos.

En este contexto, me parece que es crucial que los sujetos obligados presenten oportunamente la información prevista en la normatividad, pues el retraso impide de plano el ejercicio de la función fiscalizadora.

Es por ello que estimo conveniente, señores magistrados, que la sanción sea, de tal entidad, que inhiba de plano las conductas omisas, pues de nada o de muy poco sirve a la autoridad fiscalizadora que los sujetos obligados presenten dicha información cuando ellos lo consideren conveniente o, peor aún, varios días o semanas después del límite establecido por la ley, pues es claro que a mayor retraso menores posibilidades tiene la autoridad de realizar con efectividad y eficacia tales funciones de fiscalización.

En el otro extremo, me parece que también es de exigírsele a la autoridad fiscalizadora que, haciéndose cargo de los plazos tan breves del procedimiento, en la formulación de sus conclusiones, particularmente en el dictamen consolidado y en la resolución sancionatoria, que presente con toda pulcritud los datos relevantes que sustenten la imposición de las sanciones, pues los sujetos obligados tienen todo el derecho a conocer con detalle cuáles son las transacciones que se consideraron omitidas o inconsistentes, para poder preparar adecuadamente su defensa.

Atento a esta premisa, en el proyecto que someto a su consideración estimamos fundado uno de los motivos de agravio, porque la autoridad no cuantificó correctamente el monto del importe usado como base para el cálculo de una sanción, específicamente los montos que dice y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

afirma se refieren a quince contratos presuntamente omitidos, que supuestamente ascienden a la cantidad de poco más de siete millones de pesos, información que, en el proyecto sostenemos, era indispensable para que el partido político pudiera controvertir la sanción y que al ser verificada me parece que dá la razón al impugnante respecto que el monto que debió ser considerado es menor.

Lo que me lleva a proponerles a ustedes la modificación del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad tome en cuenta las cantidades que se estiman correctas y con base en ellas reindividualice la sanción que deba imponerse en el caso concreto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención sobre este asunto o sobre el recurso de apelación 41?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 123 y de los recursos de apelación 39 y 41, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 123, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Respecto del recurso de apelación 39, se resuelve:

Único. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución de catorce de julio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos a los cargos de diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por cuanto hace al recurso de apelación 41, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de catorce de julio del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Socialdemócrata de Oaxaca y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Asunción Nochixtlán.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo y con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, que para efectos de resolución hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, todos de este año.

En primer término, me refiero de manera conjunta al juicio ciudadano 461, promovido por Juliana Collí Pat, quien se ostenta como candidata propietaria a diputada local en el estado de Quintana Roo por el principio de representación proporcional, así como los juicios electorales 28 y 29 interpuestos por Claudia Carrillo Gasca y Sergio Avilés Demeneghi, quienes se ostentan como consejeros electorales del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En principio, se propone acumular los medios de impugnación, ya que en los tres se controvierte el mismo acto. La pretensión de Juliana Collí Pat es que le sea otorgada la constancia de asignación como diputada por el principio de representación proporcional, señala que la responsable interpretó de manera errónea la normativa local, y derivado de ello incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

Se propone desestimar la pretensión y agravios de dicha ciudadana, pues la actora parte de la premisa equivocada de considerar que aún tiene vida jurídica el escrito de la candidata Mayuli Latifa Martínez Simón, mediante el cual manifestó su deseo de optar por desempeñar el cargo de mayoría relativa en el Distrito Electoral 15.

Es decir, la actora parte de una premisa inexacta al pensar que hay una curul pendiente por definir quién debe ocuparla, porque esa situación jurídica fue superada por la propia sentencia del Tribunal de Quintana Roo, situación que ahora no está controvertida por quienes fungieron como actores y terceros interesados en los juicios de origen, y si bien Juliana Collí Pat sí controvierte a la sentencia, no es respecto a esa porción.

Por ende, si la actora parte de esa premisa incorrecta es que no podría alcanzar ahora su pretensión, pues sus argumentos están dirigidos a insistir en lo que ya hizo valer en la instancia local, sin tomar en cuenta lo que fue determinado en la sentencia impugnada.

Ahora bien, respecto de los juicios electorales, la pretensión principal de los consejeros es que se revoque la sentencia combatida en la parte que les afecta en su ámbito personal, es decir, que se deje sin efectos la orden del Tribunal local de dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por su actuar en el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En el proyecto se considera que les asiste parcialmente la razón, esto únicamente en cuanto a la calificación de responsabilidad que afirmó el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal local tiene entre sus atribuciones el de ordenar la vista por lo que considere un indebido actuar, no las tiene para pronunciarse sobre la responsabilidad, pues ello es lo que habrá de definir la autoridad competente.

Por tanto, se propone acumular los juicios de referencia, declarar infundada la pretensión de Juliana Collí Pat y, por último, modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en virtud de los juicios electorales 28 y 29.

Respecto al juicio ciudadano 467, este es promovido por Lorenzo Juárez García a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 48 que, entre otras cuestiones, declaró existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al actor en su calidad de candidato a concejal por el Partido MORENA en el ayuntamiento de Santa María Zacatepec.

A juicio de la ponencia, es infundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad, ya que si bien el Tribunal responsable no realizó el estudio de las causales de improcedencia, éstas no se actualizaban.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a que no se acreditan los actos anticipados de campaña porque, como se explica en el proyecto, es criterio de este Tribunal que el elemento subjetivo se actualiza aun cuando el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que de la promoción anticipada de una persona o del partido pueda válidamente advertirse del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

En tal sentido, conforme al contexto en que se difundió la propaganda, la conclusión que se obtiene es en el sentido de que el denunciado realizó actos que implicaron su promoción anticipada, de cara a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa María Zacatepec, lo cual resulta violatorio de la normativa electoral.

Atento a lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 469, promovido por Máximo Girón Hernández, a través del cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio consistente en la ilegalidad del acta de sesión extraordinaria de cabildo de Santiago Amoltepec, por medio de la cual se reincorporó a Apolinar Roque Torres como presidente municipal de ese ayuntamiento.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, que se declare la invalidez de la sesión citada. Para ello aduce dos agravios, los cuales se propone responder de la manera siguiente:

El primero, consistente en que debido a la orden de aprehensión girada en contra de Apolinar Roque Torres por un delito que no alcanza fianza, le hace materialmente imposible cumplir con el cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec; se propone declararlo infundado en razón que los efectos de la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano por habersele girado un auto de aprehensión o

de sujeción a proceso, cesan cuando el ciudadano se encuentra en libertad.

Respecto al planteamiento relativo a que si el Congreso del Estado de Oaxaca es el ente facultado para conocer de las solicitudes de suspensión y revocación de mandato de concejales de ayuntamientos, entonces debió ser dicho órgano legislativo quien definiera la solicitud de Apolinar Roque Torres de reincorporarse al cargo señalado, se propone declararlo infundado; ello, porque si bien en la legislación oaxaqueña no se encuentra expresado el procedimiento para reincorporar a un concejal que haya sido suspendido de su cargo, también lo es que dicha regulación se considera innecesaria, porque en el caso es comprensible que si la causa por la que se le suspendió deja de tener efectos, por ende puede reincorporarse en cualquier momento al cargo por el que fue elegido de manera democrática sin necesidad de estar sujeto a la voluntad del Poder Legislativo.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora haré mención de los juicios de revisión constitucional electoral 113, 114 y 115, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en Córdoba, modificó el cómputo distrital de la citada elección y confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión de todos los partidos actores es revocar la resolución impugnada, aunque para consecuencias distintas. Por un lado, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática buscan que se declare la nulidad de la votación de diversas casillas y que se levante la nulidad de las que anuló el Tribunal local, con el efecto de revertir los resultados en su favor, o bien, que se declare la nulidad de la elección.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional pretende que se declare la nulidad de la votación de diversas casillas para aumentar la diferencia entre el primero y segundo lugares.

En principio, se propone acumular los juicios al controvertirse el mismo acto impugnado. En cuanto al fondo, la ponencia propone desestimar la pretensión del Partido Revolucionario Institucional porque, como se explica en el proyecto, no se surten las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte, pues no existió la presión que aduce y no controvierte de manera adecuada las razones de la responsable por las que consideró que no se acreditaba el error en el cómputo de los votos.

Por su parte, en lo que toca a los agravios planteados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se propone declarar infundada la pretensión de nulidad de la elección, al considerar que los argumentos tendentes a demostrar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador son insuficientes para desvirtuar lo razonado por la responsable.

De igual forma, se considera que los planteamientos por los que pretenden demostrar la inelegibilidad del citado candidato son infundados, ya que, contrario a lo que señalan, fue correcta la actuación del órgano jurisdiccional responsable respecto a no admitir la prueba de inspección ocular ofrecida en la instancia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por otro lado, en el proyecto se desestiman los agravios dirigidos a demostrar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en ejercer presión en el electorado o en los funcionarios de casilla, al no acreditarse los extremos legales necesarios para tal efecto.

También en el proyecto se considera que le asiste razón a los partidos actores en cuanto a la indebida nulidad de la votación recibida en una casilla porque, contrario a lo que manifestó la responsable, de las constancias del expediente se acredita que un ciudadano que se consideró no formaba parte de la sección, sí pertenece a ella; por lo cual, se propone revocar la nulidad previamente decretada por el Tribunal Electoral de Veracruz en esa casilla.

Asimismo, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas, en dos de ellas, porque, como se razona en el proyecto, quedó demostrado que en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se computaron votos que únicamente correspondían a la elección de representación proporcional, los cuales, al ser mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación recibida en esas casillas especiales, se traducen en una irregularidad determinante que actualiza la causal de nulidad.

La nulidad de la votación propuesta en la otra casilla se debe a que, como se explica en el proyecto, existe un error de un voto en el cómputo respectivo y la diferencia entre el primero y segundo lugares en esa mesa de votación es de un sufragio, por lo que se acredita el error determinante.

En tales condiciones, se propone realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección controvertida, incluyendo la votación que indebidamente fue anulada por la responsable y restando la votación de las tres casillas en las que se propone declarar la nulidad.

Ahora bien, toda vez que luego de realizar la recomposición del cómputo la votación sigue favoreciendo a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en Córdoba, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos del referido instituto político.

Por tanto, se propone modificar la resolución controvertida en los términos señalados.

Por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral 119 es promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las irregularidades aducidas en relación con el cómputo de la elección de diputado del 08 Distrito Electoral, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, así como el estudio de diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Se propone revocar la resolución impugnada, pues la resolución del Tribunal Electoral no purgó los errores aritméticos del cómputo de la elección ni estudió de forma debida las causas de nulidad de votación recibida en treinta y nueve casillas por violencia o presión que fueron aducidas en primera instancia.

Al respecto, en el proyecto se destaca que a pesar de existir resultados diversos derivados del cómputo de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral, así como de la verificación posterior de resultados por parte de la propia autoridad, la autoridad responsable no se pronunció sobre la causa generadora del error aritmético en el cómputo; de ahí que la sola declaración de nulidad del acta en la que se comprobaron resultados no purga los vicios referidos y menos aún dota de certeza sobre resultado cierto, producto de la voluntad ciudadana.

Por cuanto hace al estudio de las causas de nulidad, se considera que el Tribunal Electoral efectuó un análisis dogmático de la causal de nulidad referida a ejercer violencia o presión, ya que desestimó los agravios y pruebas aportadas por los actores, sin valorar constancias propias del expediente de la elección.

De ahí, la propuesta de revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, el recurso de apelación 38 es promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo.

La pretensión del Partido Verde de revocar la sentencia impugnada, se sustenta en la afectación al principio de certeza y a su garantía de audiencia, aunado a que estima que la sanción impuesta por el registro extemporáneo de las operaciones es desproporcional.

En primer término, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la presunta afectación al principio de certeza, porque la circunstancia de no haberse emitido un acuerdo en el que se establecieran criterios para sancionar, por el registro de operaciones extemporáneas, en modo alguno se tradujo en una violación, toda vez que fue el propio órgano facultado para la emisión de los criterios quien finalmente los expresó al momento de pronunciarse sobre las infracciones imputadas y las sanciones respectivas.

Por otra parte, tampoco asiste razón sobre la presunta falta de proporcionalidad de la sanción, pues del análisis de la resolución impugnada, no se advierte que se haya sancionado al partido con la reducción de sus ministraciones, ya que las sanciones impuestas por los registros extemporáneos consistieron en dos multas.

En igual sentido, tampoco se demuestra una afectación al artículo 22 constitucional, habida cuenta que la autoridad tiene cierta discrecionalidad para la imposición de las sanciones y éstas se encuentran dentro de un margen de razonabilidad.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, el recurso de apelación 40 es promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Quintana Roo.

La pretensión del partido actor es revocar la sanción impuesta con motivo de la conclusión diecinueve, consistente en la reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido; su causa de pedir radica, esencialmente, en la indebida calificación de la conducta, la inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos uno y cinco del Reglamento de Fiscalización y la desproporcionalidad de la sanción.

Por cuanto hace al planeamiento de inconstitucionalidad, se propone declararlo infundado, pues contrario a lo argumentado por el actor, la obligación de que los partidos registren sus operaciones en tiempo real se encuentra previsto por la norma fundamental y en la legislación electoral.

Respecto a la indebida calificación de la conducta, se propone declarar infundado el planteamiento del actor, relativo a que el registro extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, debe considerarse como una falta formal, pues ha sido criterio de este Tribunal que dicha conducta infractora constituye una falta sustantiva porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Finalmente, en relación con la proporcionalidad de la sanción, a juicio de la ponencia no tiene razón el recurrente al señalar que la aplicación del treinta por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera del tiempo real, es excesivo y desproporcional. Ello es así, pues se considera que la autoridad responsable estableció ese sistema de graduación de la sanción, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin vulnerar los principios aplicables al derecho sancionador electoral y conforme al fin perseguido que, es "garantizar el debido ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscalizadora".

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, cuando usted lo disponga solicito el uso de la voz para hacer algunas reflexiones en torno a los proyectos de los juicios ciudadanos 461, 469 y juicio de revisión constitucional 119.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Magistrado, es el primero en la lista el 461, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Señores magistrados, quisiera hacer uso de la voz en este asunto, porque está vinculado, como es sabido, en este año dos mil dieciséis en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Veracruz se han realizado sendos procesos comiciales para efecto de tener lugar la renovación no

solamente de los ejecutivos locales, sino también de los congresos. Y en los casos de Quintana Roo y Oaxaca específicamente también los ayuntamientos.

Este asunto guarda relación con el tema de la renovación del Congreso del Estado de Quintana Roo.

Frente a este mapa, me parece que esta Sala Regional, en primer lugar, debe resolver oportunamente los medios de impugnación relacionados con tales diputaciones, a fin de dar certeza a los justiciables respecto a la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

¿Por qué realizo esta afirmación? Me parece que debemos recordar que de acuerdo al calendario electoral y lo establecido en la Constitución Política local, la legislatura del estado de Quintana Roo se instalará el próximo tres de septiembre.

Luego entonces, si los medios de impugnación que ahora se resuelven, se recibieron en esta Sala Regional el dos y dieciocho de agosto del año en curso, respectivamente. Esto es, los últimos juicios, las últimas demandas se recibieron el día de ayer y por tanto al resolverlos el día de hoy viernes diecinueve de agosto, me parece que se está privilegiando el derecho de las partes, si es que lo estiman acorde a sus intereses, de impugnar la determinación que ha quedado detallada en la cuenta y me parece que de esa manera se contribuye a que se logre, en su caso, agotar la cadena impugnativa de manera previa a la instalación del referido Congreso local.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, adelanto señores magistrados que votaré a favor del proyecto, toda vez que coincido con el razonamiento de que resulta infundada la pretensión de la ciudadana Juliana Collí Pat, en el sentido de que aun en el supuesto de que no hubiese propietaria en la posición número dos de las tres otorgadas al Partido Acción Nacional, a ella no le correspondería ocupar dicha curul.

Lo anterior, toda vez que, me parece que es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como bien lo refiere el proyecto, que la figura de la fórmula de diputados propietario y suplente, trae como consecuencia que cuando se ausente el propietario, será el suplente quien adquiera el derecho para ejercer dicha posición, ya que solamente cuando la fórmula completa no pudiese ocupar el cargo, la curul deberá asignarse a la fórmula siguiente en el listado respectivo.

El otro aspecto que quisiera yo compartir con ustedes, es que no pase inadvertida la vista que fue ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto a un supuesto actuar indebido de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

Yo quisiera, sobre este aspecto, señalar señores magistrados, que en efecto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un régimen de responsabilidades de los consejeros que conforman los organismos públicos locales electorales, entre ellos, el relativo, el concerniente al estado de Quintana Roo. Es cierto, existe un régimen de responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Y otro aspecto que quiero resaltar es que efectivamente toda autoridad que considere que otra diversa no se ajusta al ejercicio de sus atribuciones, tiene la posibilidad de formular las vistas correspondientes.

Pero me parece que tales vistas tienen que obedecer, tienen que sujetarse el régimen jurídico aplicable.

Y en el caso concreto de, tratándose de las responsabilidades de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mí es notorio que quien determina la existencia de una probable responsabilidad, será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Luego entonces, me parece que nuestro proyecto es acorde a este marco jurídico. Por supuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, como otras autoridades electorales, tiene la posibilidad y, por supuesto, que tendría la obligación de formular las vistas conducentes.

Pero lo relativo al tema de la responsabilidad, me parece que es una cuestión que ya corresponde al ámbito de facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Entonces me parece que el proyecto, a la luz de este marco jurídico, establece claramente cuáles son las posibilidades que tienen las autoridades electorales respecto a formular vistas y, por supuesto, también tomando en cuenta cuál es la autoridad y cuál es el procedimiento que en su caso se deberá seguir para determinar esa responsabilidad.

Eso sería por cuanto hace al proyecto de resolución, señor Presidente, respecto al juicio ciudadano 461.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna intervención a este proyecto?

Si me lo permiten, señores magistrados, brevemente.

Efectivamente coincido con la cuenta, adelanto que mi voto será a favor del proyecto, de hecho lo hice propio ante la ausencia del Magistrado Adín de León Gálvez.

Y, efectivamente, coincido con lo planteado por usted, Magistrado Figueroa.

En el fondo del asunto al parecer no hay ningún problema, el Tribunal responsable actúa conforme a derecho según nuestro criterio, en el sentido de enmendarle la plana, si cabe la expresión, el Instituto Electoral de Quintana Roo, el ahora OPLE, al establecer este Instituto que cuando una candidata participa en mayoría relativa, como en representación proporcional y resulta electa por mayoría relativa tiene opción de optar por una u otra.

En este caso la candidata decide optar por mayoría relativa y adquiere el triunfo y, dejar vacante la fórmula como candidata propietaria, pero la fórmula está compuesta también por una suplente, la cual en su momento hará valer su derecho.

No cabe, lo que hizo el Instituto al recorrimiento correspondiente a las posiciones de ese partido. Hasta ahí, como bien se explicó en la cuenta y bien lo explicaba usted Magistrado, no tenemos ningún problema.

A mí lo que sí me parece, y coincido también plenamente delicado, es que si bien es cierto que dado nuestro diseño constitucional y legal, los tribunales electorales, algunas otras autoridades, tienen la facultad, la atribución de dar vistas ante la autoridad competente, eso está dentro del diseño constitucional.

Lo que creo que ya raya en la ilegalidad y es excesivo, es calificar y adelantarse en una situación que me parece muy subjetiva y rayando en lo ilegal, el asumir esa posición calificando el actuar del órgano que se revisó.

Me explico.

Leo textualmente la parte conducente del resolutivo correspondiente que, dice: "Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. De lo antes expuesto, *se dice en la resolución reclamada*, se advierte que los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo incurrieron en responsabilidad", ya está calificando el Tribunal responsable y esas atribuciones no las tiene el Tribunal responsable, será la autoridad competente la que determine si hay responsabilidad o no.

Primero, si es procedente la vista o no y, segundo, si hay algún tipo de responsabilidad.

Bajo ningún concepto ni este Tribunal ni ningún Tribunal tiene la facultad, la atribución de calificar la conducta de la cual está dando vista.

"Al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones", me parece, y lo digo a título personal, excesivo este tipo de calificativos, ya incluso denostando a los miembros consejeros del Instituto.

Una cuestión es dar vista por si la autoridad competente considera que hay algún tipo de responsabilidad. Y otra cuestión muy distinta e ilegal en mi concepto es, uno, ya calificar de responsabilidad, repito, que no es atribución.

Y lo que me parece por demás excesivo e irrespetuoso y lo digo haciéndome cargo de mis palabras, es calificar de notoria negligencia y de ineptos a los miembros consejeros del IEQROO cuando hablan al estar acreditada, al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

Creo que ahí el Tribunal responsable, y es la parte que efectivamente se está revocando, porque efectivamente la vista queda incólume, no hay ningún problema, está en el uso de sus atribuciones dar vista para que en su momento la autoridad responsable, insisto, determine lo conducente.

Por ello adelanto que mi sentido será a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención en relación con este asunto o con el juicio ciudadano 467, Magistrado, había usted solicitado el uso de la palabra para referirse al juicio ciudadano 469. Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente, Magistrado.

De este asunto yo quisiera destacar lo siguiente porque el asunto presenta un aspecto que me parece que cobra particular relevancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

La temática de este asunto a resolver consiste en lo siguiente, el ciudadano Apolinar Roque Torres, fue electo por el Sistema de Usos y Costumbres, Sistemas Normativos Internos como presidente municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Sin embargo, fue suspendido del cargo por la legislatura del estado, debido a que tenía un proceso penal en su contra.

En el decreto que emitió la legislatura, fue suspendido, y quiero aclarar esto, en el decreto no se estableció el término que duraría la suspensión.

Con base en tal determinación, se designó al hoy actor de este juicio ciudadano 469, como Presidente Municipal interino, dado su carácter de Presidente Municipal suplente.

Me parece que en este asunto tenemos que destacar que el ciudadano Apolinar Roque fue absuelto, y esto es muy importante destacarlo y solicitó a la legislatura la restitución en el ejercicio de su derecho.

Sin embargo, al no obtener respuesta, acudió al cabildo del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, el cual aprobó su reincorporación el veintitrés de enero del año en curso.

En contra de este acuerdo de reincorporación, insisto, el emitido por el cabildo del ayuntamiento porque no había respuesta por parte del Congreso, el actor de este juicio interpuso juicio ciudadano local y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la decisión del cabildo.

Esto es, del veintitrés de enero de dos mil dieciséis, por medio de la cual se aprobó la reincorporación del ciudadano Apolinar Roque.

Ahora, el actor refiere que la legislatura es el único ente facultado para reincorporar al ciudadano Apolinar Roque como presidente municipal, ya que si dicho órgano tiene facultades para determinar la suspensión del mandato, de ello se desprende que también estaría facultado para aprobar su reincorporación, por lo que, en su concepto, el citado acuerdo del ayuntamiento es inválido.

En este contexto quisiera yo precisar que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, compete exclusivamente al Congreso declarar la suspensión o revocación del mandato de los integrantes de un ayuntamiento.

Sin embargo, no existe disposición expresa que lo faculte para decidir respecto a la reincorporación en el cargo.

Desde mi óptica, considero que es innecesario que el Congreso emita una autorización para que el Presidente Municipal suspendido por ese decreto, pueda reincorporarse al cargo que le fue conferido por voluntad de la ciudadanía en la elección correspondiente.

Me parece que considerar dicha interpretación, implicaría que el actor tuviera que iniciar un procedimiento ante la legislatura local, con la finalidad de que se le reconociera el derecho de regresar a un cargo de elección popular, a pesar de que existiera una sentencia absolutoria, y esto es muy importante resaltarlo. Esto es lo que tenemos en el expediente.

Si se sostuviera que la legislatura es la única facultada para pronunciarse y, en su caso, aprobar la reincorporación, se exigiría al afectado someterse a un proceso que, para iniciar, insisto, no está legislado y que podría durar, por ejemplo, incluso hasta meses, porque me parece que aquí es muy importante destacarlo, el ciudadano va al cabildo a inicios del mes de diciembre de dos mil quince y pasados poco más de cuarenta días sin recibir una respuesta, acude al ayuntamiento.

Es importante destacar que estaba en su período ordinario de sesiones el Congreso del Estado. Estamos cuidando también esa situación y por eso me parece que es muy importante que sería poco razonable que una vez que se reconoce la inocencia respecto a la comisión de un presunto delito y se le restituye en el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos, el interesado tuviera todavía que iniciar un procedimiento ante el Poder Legislativo que, subrayo, no se encuentra legislado expresamente, para ver si se le permite o no su reincorporación al cargo.

Tal situación me parece que sería contraria a lo dispuesto por el artículo primero constitucional, que impone la obligación a toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este tenor, considero que de acuerdo con el marco jurídico aplicable, la sentencia absolutoria es suficiente para que el ciudadano Apolinar Roque Torres acuda ante el ayuntamiento de Santiago Amoltepec a efecto de que éste acuerde su reincorporación.

Al respecto, me parece que no debemos olvidar que el propio artículo primero constitucional dispone la obligación de las autoridades estatales de prevenir y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos, entre los cuales se ubica innegablemente el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, al cual ya resultó electo.

De ahí que si existe una sentencia que declare absuelto al entonces Presidente Municipal del presunto delito que se le imputó, ello significa que la suspensión en el cargo carece de justificación alguna. Por ende, me parece que el ayuntamiento debe restituirlo en el ejercicio de la función pública, con lo cual resulta entonces infundada la pretensión del hoy actor, el ciudadano Máximo Girón Hernández de ocupar el cargo de Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y por eso adelanto que votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted, señor Magistrado.

Si no hubiere alguna intervención en el juicio de revisión constitucional 113 y sus acumulados, ¿Había usted solicitado el uso de la palabra para referirse al juicio de revisión constitucional electoral 119?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Sí, señor.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente, Magistrado.

También este asunto me parece que es muy importante que hagamos una reflexión en torno al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

El ocho de junio del año en curso, el 08 Consejo Distrital con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca realizó el cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, sin embargo posteriormente el once de junio dicho órgano electoral realizó una reunión de trabajo para la comprobación de los resultados finales.

La explicación que se contiene en el acta de la sesión de once de junio, en palabras de la presidenta de dicho Consejo, dice ella: "La indicación verbal que se recibió el día de hoy a las veinte horas con diez minutos por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, donde me indica, a través de una llamada telefónica, que se habían detectado algunas fallas en el sistema de registro de actas, en virtud de que se han detectado inconsistencias en dicha herramienta, los integrantes de este Consejo Distrital han tomado la decisión de que se realizara una comprobación de los resultados finales.

Asimismo, y ya termino aquí la cita, la Secretaría de dicho órgano colegiado refirió que "para el registro de actas de escrutinio y cómputo se utilizó una herramienta que estaba mal configurada y con base en ésta, se declaró la validez de la elección".

Por su parte, una consejera de este Consejo Distrital, refirió que era necesario corroborar los resultados obtenidos en la sesión de cómputo, porque había un error en el sistema que había alterado algunos resultados de los partidos políticos.

Sobre esta base, los partidos políticos actores impugnaron dichos procedimientos, porque a su juicio entre una y otra reunión de procesamiento de datos, derivó una diferencia sustancial de poco más de ocho mil ochocientos votos.

Al respecto, me parece que con la información que obra en el expediente, se puede observar que en ese distrito se instalaron doscientas veintinueve casillas; sin embargo, en la sesión del ocho de junio solamente se computaron ciento ochenta y tres. Eso probablemente explique la diferencia de votos alegada por los demandantes.

En este contexto, señores magistrados, me parece que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en principio, indudablemente pone en riesgo el principio de certeza de la organización del proceso electoral.

Como sabemos, el principio de certeza significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas para que finalmente los votos emitidos produzcan un resultado convincente, producto del sufragio auténtico y libre.

No obstante, dicho principio me parece que no fue observado en la actuación de la autoridad electoral administrativa local. Más aún, posteriormente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desestimó los agravios, relativos a la duplicidad de cómputos y consideró que el único cómputo válido era el efectuado el ocho de junio, sin pronunciarse sobre la causa que generó tal irregularidad ni la discrepancia entre los resultados.

Es decir, invalidó el acta del once de junio, pero omitió determinar cuáles eran realmente los resultados de la elección, a partir de la documentación electoral.

Por tanto, me parece que el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca también deja de ajustarse al principio de certeza.

Por lo anterior, señores magistrados, considero idónea la determinación que usted nos propone en el proyecto, Presidente, en el sentido de reenviar, para decirlo coloquialmente, reenviar esta cadena impugnativa otra vez al Tribunal Electoral de Oaxaca, que es la autoridad inicialmente competente, para que se allegue de toda la documentación necesaria y relacionada con esta elección.

Y en plenitud de atribuciones, nuevamente se pronuncie sobre el resultado de ésta, a efecto de garantizar que los resultados sean auténticos y legítimos, que ese es un valor primordial para nuestra democracia.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, gracias a usted, Magistrado.

Por mi parte, además lo explicó usted de maravilla, resaltar, para no repetir lo que hace con la cuenta y lo que usted tan brillantemente acaba de señalar, que efectivamente esta Sala Regional, como todas las salas, la Superior y las demás Salas Regionales, así como la Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siempre hemos tenido como eje rector, entre otras cuestiones, la validez intrínseca y el respeto absoluto por la voluntad ciudadana, la cual se refleja a través de la emisión del voto.

Es inadmisibles que más de ocho mil votos no se computen haciendo nugatorio el derecho de una parte fuertemente considerable de una comunidad y que esos votos no se tomen en cuenta, repito, porque es la voluntad ciudadana que es el eje rector de toda democracia.

Por ello va en ese sentido la propuesta, señor Magistrado, señores magistrados.

¿Alguna otra intervención en relación con los asuntos restantes? Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 461 y sus acumulados juicios electorales 28 y 29; de los diversos juicios ciudadanos 467 y 469; de los juicios de revisión constitucional electoral 113 y sus acumulados 114 y 115; del diverso 119; así como de los recursos de apelación 38 y 40, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 461 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios electorales 28 y 29 al diverso juicio ciudadano 461.

Segundo. Se declara infundada la pretensión de Juliana Collí Pat, actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 461 de esta anualidad.

Tercero. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia de veintidós de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en virtud de los juicios electorales 28 y 29 del año en curso, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 467, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 48 de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, declaró existentes los actos anticipados de campaña atribuidos al hoy actor y le impuso una multa.

Respecto del juicio ciudadano 469, se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 28 y su acumulado 34 de dos mil dieciséis que, entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio consistente en la ilegalidad del acta de sesión extraordinaria de cabildo de Santiago Amoltepec en la referida entidad federativa, de veintitrés de enero del presente año.

Segundo. Dese vista de esta sentencia a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 113 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 114 y 115 al diverso 113.

Segundo. Se modifica la sentencia de veintitrés de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 88 y sus acumulados 110 y 111 de dos mil dieciséis, relacionada con la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

Tercero. Se revoca la nulidad de la votación recibida en la casilla 998 contigua 1, para que siga surtiendo sus efectos en el cómputo distrital; y se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 997 básica, 1000 especial 1 y 1023 especial 1, por las razones explicadas en el considerando noveno del presente fallo.

Cuarto. Se recompone el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 19 de Veracruz, con cabecera en Córdoba, de acuerdo con el considerando décimo de esta sentencia.

Quinto. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 19 de Veracruz, con cabecera en Córdoba, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 119, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia emitida el veintitrés de julio de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 3 de esta anualidad, que confirmó los actos reclamados en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se reenvía el presente expediente al referido Tribunal para que emita la resolución de fondo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al recurso de apelación 38, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 576 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo.

Finalmente, en el recurso de apelación 40, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 475, promovido por Arturo Aguilar Ramírez, quien se ostenta como representante del candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Jorge Luis Lavallo Maury, a fin de impugnar la sentencia de cinco de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano 22 de la presente anualidad, relacionada con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del instituto político aludido.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón que se presentó de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto de resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cinco de agosto de la presente anualidad; por tanto, el cómputo del plazo para controvertir la resolución transcurrió del seis al nueve de agosto del año en curso, contando todos los días y horas como hábiles, toda vez que el asunto se encuentra relacionado con el proceso de elección de integrantes del órgano de dirección del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, conforme a las razones que se explican en el proyecto.

En consecuencia, si la demanda del presente juicio fue presentada hasta el once de agosto siguiente, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del referido juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 475 se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Arturo Aguilar Ramírez, ostentándose como representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Jorge Luis Lavalle Maury.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con un minuto, se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Juan Manuel Sánchez Macías, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

MAGISTRADO


**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


**JOSÉ ANTONIO MORALES
MENDIETA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA